

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, calle de San Agustín num. 17, á 6 reales al mes y 7 para los de fuera franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ESPOSICION A S. M.

Señora: La urgencia de remediar los males, que cada dia se ván haciendo mas graves en la prensa periódica, ha llamado la atencion de los Consejeros responsables de V. M., y les ha hecho conocer la imprescindible necesidad en que se encuentran de presentar á su alta aprobacion algunas disposiciones que tienen por objeto aplicarles el oportuno remedio.

Al cumplir con este deber, los Ministros no olvidan que el regularizar el uso del derecho que da á todos los Españoles la Constitucion del Estado para publicar sus ideas, y el fijar de una manera sólida y conveniente las condiciones y garantías, de la imprenta, son atribuciones propias de la ley. Tanto como el primero han proclamado ese principio, y conocidos son los esfuerzos que han hecho para llegar á una situacion perfectamente legal en tan importante materia. Pero obstáculos imprevistos se han opuesto á la realizacion de sus deseos, y en las apremiantes circunstancias que nos rodean es imposible dejar de poner coto á ciertos abusos que están socavando la sociedad, y que, de continuar mirádoslos con indiferencia, acabarían por desquiciarla.

Esta consideracion recibe un nuevo apoyo en la práctica establecida de muchos años á esta parte, y que ha llegado á constituir una especie de derecho en el Gobierno, mientras, de acuerdo con los Cuerpos colegisladores, y teniendo presentes las lec-

ciones de la experiencia, no se resuelva definitivamente una cuestion en que, asi la sociedad como el orden público, se hallan á la vez interesados. En general, los diferentes Gobiernos se han visto precisados á dictar reglas para contener los extravíos de la prensa, y las Cortes mismas han sancionado varias veces con su aprobacion mas ó menos explícita, una conducta exigida por la necesidad. El Ministerio, que actualmente goza de la confianza de V. M. no puede menos de creerse autorizado con tales ejemplos para usar de iguales atribuciones.

El Gobierno faltaria á lo que exige la posicion que ocupa, si no se apresurase á establecer los principios que considera mas razonables y fundados respecto de la publicacion de escritos que puedan poner en peligro la santidad de la religion, las augustas Personas de los Reyes, las prescripciones de la moral, y el sagrado del hogar doméstico; ó que se complazcan en difundir hechos falsos y noticias alarmantes, capaces de consternar la sociedad y de turbar el reposo interior de las familias. No es eso ciertamente lo que quiere la Constitucion, ni puede darse tan perjudicial inteligencia al artículo en que se consagra uno de los mas importantes derechos. Todo lo que no sea publicar ideas que tiendan á aumentar los conocimientos humanos y difundir la ilustracion, examinar con decoro los actos del Gobierno para juzgarlos imparcialmente; fiscalizar su conducta y la de sus agentes; discutir las diferentes opiniones para que brille la luz que ha de guiar acertadamente á la mejor administracion del Estado, es falsear el principio que la Constitucion establece. Y traspasar los limites que la razon prescribe. A V. M. corresponde el fijar estos limites en tanto que la ley no habla, y obligacion es del Gobierno el proponer los

términos en que haya de verificarse. Haciéndolo así cumplen los Consejeros responsables de V. M. con lo que exigen de ellos la conveniencia pública, las circunstancias en que España y la Europa entera se encuentran, y los principios incencusos de la eterna justicia.

Madrid 10 de Enero de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel Bertran de Lis.

Real decreto.

En atención á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se declaran comprendidos en la calificación del art. 35 del Real decreto de 10 de Abril de 1844, sobre el ejercicio de la libertad de imprenta, los periódicos ó impresos en que se publiquen noticias alarmantes.

Art. 2.º Se declaran asimismo comprendidos en el art. 98 del citado Real decreto, los periódicos ó impresos en que al censurar los actos oficiales de las autoridades constituidas, se haga uso de palabras improprias del respeto y decoro que se deben á la Autoridad y al público.

Art. 3.º Si dentro de las doce horas siguientes á la detencion de un periódico ó impreso, verificada antes de su publicacion, el editor ó la persona responsable solicitare que no se denuncia ante el tribunal competente, no se llevará á cabo la denuncia, sin que por ello pueda circular el periódico ó impreso detenido.

Art. 4.º Se podrán detener sin denunciar, por no hallarse comprendidos en el art. 2.º de la Constitucion:

1.º Los periódicos ó impresos que depriman la dignidad de la persona del Rey ó de su Real familia.

2.º Los que ataquen la religion, ó el sagrado carácter de sus ministros.

3.º Los que ofendan la moral y las buenas costumbres.

Y 4.º Los que aun sin designar personas, ó sin cometer injuria ó calumnia, den á luz, á no conceder su permiso el interesado, hechos relativos á la vista particular y de todo punto extraños á los intereses ó negocios públicos.

Art. 5.º Cuando sobre un periódico ó impreso recaigan tres sentencias condenatorias, ó cuando medie alguna causa grave, el Consejo de Ministros podrá acordar la suspension temporal ó indefinida del periódico ó impreso. De las suspensiones que en su consecuencia determine, deberá dar oportunamente cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 7.

Sin embargo de que por circular inserta en el Boletín oficial número 154 del mes de Diciembre

último conminé á los Ayuntamientos que dentro de término de ocho días no remitiesen la contestacion al interrogatorio sobre los bienes de Propios, con en envío de Comisionados á costa de las Corporaciones morosas para que cumpliesen con lo mandado, usando de equidad, he preferido antes de llevarlo á efecto, el escitar nuevamente al celo de las Corporaciones municipales para que sin falta alguna los Alcaldes de los pueblos que se espresan á continuacion me remitan dicha contestacion al interrogatorio mencionado antes del 31 del mes actual, y por el mismo orden de las preguntas de aquel, en la inteligencia que pasado ese dia saldrán los comisionados sin falta alguna. Albacete 14 de Enero de 1852. Miguel Dorda.

Pueblos que se citan en la anterior circular.

Fuente-álamo	Abengibre
Higueruela	Balsa
Pozo-hondo	Casas de Juan Nuñez
Alcaraz	Casas de Ves
Ballestero	Carcelen
Bogarra	Cenizate
Bonillo	Mahora
Casas de Lázaro	Pozo-lorente
Masegaso	Recueja
Ossa de Montiel	Valdeganga
Paterna	Villa de Vés
Peñascosa	Albatana
Robledo	Tobarra
Riopar	Fuen-Santa
Salobre	Montalvos
Vianos	Munera
Viveros	Tarazona
Balazote	Villarrobledo
Barrax	Nerpio
Montealegre	

SALA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

Ministerio de Hacienda.—Real orden.—La Rein (Q. D. G.) se ha servido mandar que todas las comunicaciones que en lo sucesivo se dirijan por los Ministerios á las Autoridades, corporaciones y personas particulares dentro y fuera de la Corte, y por las mismas Autoridades y corporaciones de unas á otras, y á cualquiera de los Ministerios, se estiendan en papel corto y á medio márgen, salvo aquellas en que por su naturaleza, y con arreglo á las disposiciones vigentes, debe usarse del sellado. Madrid treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Bravo Murillo.

Es copia de la Real orden inserta en la Gaceta del Gobierno de dos del corriente de que yo el Secretario de la Sala de Gobierno certifico: Y para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia libro la presente con el V.º B.º del Sr. Regente en Albacete á cinco de Enero de mil ochocientos cincuenta y dos.—V.º B.º, Melchor.—Vicente Maria de Canta.

IMPRENTA DE LA UNION.
A CARGO DE DON NICOLAS SOLER
Calle de San Agustin núm. 17.